



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2016-01268

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Las señoras Martha Isabel Torres y Ana Mercedes Torres Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, promovieron la presente acción judicial contra los herederos indeterminados de Lucía Prieto Sarmiento, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario, se declarará la extinción de una obligación y de su garantía real accesorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de marzo de 2017 (fl. 23, C. 1), se admitió la demanda.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, se admitió la intervención del señor José Ismael Medina Triana, en su condición de propietario del inmueble sobre el cual recae la hipoteca.

Notificados los demandados a través de curador Ad Litem designado en su representación, éste contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones de mérito.

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022 se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron incorporadas por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

En el presente caso se encuentra acreditado que mediante escritura pública No. 4510 la señora María Emilia Mendoza de Torres constituyó hipoteca de primer grado en favor de Lucía Prieto Sarmiento, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-0201910, el cual se encuentra ubicado en la Calle 18 Sur No. 3C-17 Este de esta ciudad, con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones que contrajo la deudora en ese instrumento.

En ese contexto, los herederos de la deudora acuden al proceso, con el fin de lograr que conforme a la extinción de la obligación principal, se declare igualmente la extinción de la hipoteca.

Sobre esa base, resulta claro que la hipoteca es accesoria a una obligación principal y, por lo mismo, dependiente de ella, al punto que, en el derecho colombiano, la acción hipotecaria prescribe junto con la acción personal, de tal manera que, el gravamen se extingue, si desaparecen por cualquier modo la obligación garantizada en el caso de la hipoteca cerrada o todas las

obligaciones principales garantizadas en el caso de la hipoteca abierta. Por supuesto, si cualquiera de ellas subsiste, así mismo subsistirá la hipoteca.

Sobre ese particular se ha pronunciado in extensu el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia en la que señaló lo siguiente:

“Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.

“Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.

*“Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”,*

y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”¹

“De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, **“supone siempre una obligación principal a que accede”**, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **“no puede subsistir sin ella”** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”².

“Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta – usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara ‘varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”³, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”⁴.

“Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras

¹ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

² C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de septiembre de 1995, exp.: 4219.

³ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁴ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”⁵.

“Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados ‘los contratos a que acceda’, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas’.”⁶

En el presente caso, como pudo verse, según lo estipulado en la escritura en la que se constituyó la hipoteca, dicho gravamen se constituyó con el fin de garantizar el pago de las obligaciones plasmadas en dicho instrumento, por lo que acreditado como está, que el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá culminó por el pago total de la obligación, tal como se dispuso mediante providencia de fecha 2 de mayo de

⁵ Exp.: 4219.

⁶ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A.

2003, por manera que, no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, de tal forma que, extinguida la obligación principal nacida conjuntamente a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C.. porque como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda, supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda, deberán prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinta por pago la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 4510 por la señora María Emilia Mendoza de Torres, en favor de Lucía Prieto Sarmiento, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-0201910, por las razones expuestas en esta providencia. Por Secretaría, líbrese oficio a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, para que se sirva tomar nota de lo aquí decidido.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8f0003051641135b0c4f46b26cf1b333cc0ab8ccd667662d2fd4c33b323ac6**

Documento generado en 07/06/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01456
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL BUSTOS LÓPEZ
DEMANDADO : ANDREA LOZANO MÉNDEZ

Teniendo en cuenta que **ANDREA LOZANO MÉNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARTHA ISABEL BUSTOS LÓPEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDREA LOZANO MÉNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio sin número vista a folio 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de agosto de 2019 visto a folio 9 - 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 24

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c86352587328a2566a8036770ad4342d0dbb8c28d516153c6aa856860628f90**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00187

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS FAMISANAR**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la entidad por medio de la cual cotiza el demandado **FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS** y la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la misma (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824959c21bca62735f6338ea5ef53c3ecf65ee87e9bdb4c2136dce310528c23d**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00555

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no es posible consultar el proceso en el RNPE, motivo por el cual se ordena a la secretaría del juzgado que realice el emplazamiento en debida forma, y se vuelva a contabilizar el término que tienen las personas emplazadas para comparecer al presente proceso.

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

[Advertencial] Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso ---SELECCIONE--- Ciudad Proceso

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso 11001400306820200055500

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001400306820200055500	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 068 BOGOTA DC

NOTIFIQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62c320a303789f605694fbf9dee0bf51db7052ee5f662cdc1b9d931605e36f3**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00238

Mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Jair Grisales Arias por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 ibídem y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra José Jair Grisales Arias, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$900.000. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1caff49c8052dab6e93516685cfa614853e3efc9160bd45138d7e01592821**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00238

Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado José Jair Grisales Arias, se notificó del mandamiento ejecutivo y demás providencias proferidas en el asunto, de conformidad con el reglado en el artículo 292 del C.G.P, el 20 de enero de 2023, quien en el término de traslado guardó silencio.

NOTIFIQUESE (2).

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d36ef8513fbf9b810c76168acf60969e26467a19d41b0c81e37a995584585e**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00391

En atención a la solicitud obrante en los numerales 48 – 49 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que informen el trámite dado al oficio No. 3062 de fecha 28 de noviembre de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva (No. 45 - 46).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ac3e6f55653594fd302f777daa7ed6a891caf62caa2ac00d2db5d66ea26e1**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01382**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 13 - 14 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en las direcciones informadas en el formulario de "SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN (...)", es decir, en la:

- CALLE 13 # 32 80 Barrio Colon de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe982f93a85082c87df9ae16a7201f8dc3cd3a092638010edfa793ea9b9884**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01688

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. contra LISSANA JESSICA FRIAS DE LA HOZ por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 ibídem y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra LISSANA JESSICA FRIAS DE LA HOZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$160.000. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadcd9366365a7863e0ff6641590e5524a3ba0e55736232ed27e1fc759b8b5**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01688

Para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada LISSANA JESSICA FRIAS DE LA HOZ, se notificó del mandamiento ejecutivo y demás providencias proferidas en el asunto, de conformidad con el reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el 11 de febrero de 2023, quien en el término de traslado guardó silencio.

NOTIFIQUESE (2).

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feed59c3c75bb07fe6c419eb1d504d513f38bf903ce5ea6335deb06b4a2a992**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00229

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220022900 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HÉCTOR CABRERA CERON**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,13AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 1.260.000,00
TOTAL		\$ 1.260.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Por secretaria, procédase a remitir el asunto de la referencia a la Oficina de reparto correspondiente a los despachos de ejecución civil municipal para que continúe con el conocimiento del proceso conforme a su competencia, especialmente lo concerniente a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ac42336302321c416fa7cee1477525d564395008c78c93c68961242398dcd**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00399
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"
DEMANDADO : COLMENARES ALFONSO JAVIER

Teniendo en cuenta que **COLMENARES ALFONSO JAVIER**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COLMENARES ALFONSO JAVIER**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 17000513630 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 20

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$840.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e88be112e69b787d9d5a82fd14b911f8f733bea4043bb52f534c4119e1531**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00572

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, se notificó personalmente, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 17 - 28).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daecb462d2e3d1584003e5d7a99c188245f08bfd338ce8e00fd7da18c4b1e70**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA 2022-572

LUIS R. <rluisf71@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (7 MB)

Contestacion Demanda.pdf; 14Citatorio.pdf; Acuerdo de Pago FNA.pdf; ACUERDO_DE_PAGO_POR_HONORARIOS_CC_79587693.pdf; Certificación Laboral Termales.pdf; Comprobantes de Pago Facturas FNA 2022 - 2023.pdf; Contrato de Arrendamiento Casa #1.pdf; Contrato de Arrendamiento Casa #2.pdf; Derecho de Petición radicado 02 Mayo 2023.pdf; Soporte de Pago FNA.pdf; Soporte de Pago Honorarios AECSA.pdf;

Cordil Saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante ustedes para enviar contestacion de la demanda en referencia. Para tal efecto adjunto Once (11) archivos.

Sin ningun otro particular, de antemano agradezco su gentil atencion y colaboracion a la misma, cualquier informacion adicional con gusto la suministrare.

Cordialmente,

LUIS F. RODRIGUEZ L.

C.C. #79.587.693

CEL:3026977737

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 12:53 p. m.

Para: LUIS R. <rluisf71@hotmail.com>

Asunto: ENVIO TRASLADO PROCESO 11001400306820220057200

Cordial saludo.

11001400306820220057200 SINGULAR

Señor (a) LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MEZA, por medio del presente correo me permito notificarlo personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha tres (03) de junio de 2022, del cual adjunto, con copia íntegra de la demanda y anexos aportado por la parte demandante (Ley 2213 de 2022).

Adicional a ello, se le informa que cuenta con el término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto DIEZ (10) días para proponer

excepciones los cuales corren simultáneamente.

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

De: LUIS R. <rluisf71@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 12:46 p. m.

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001400306820220057200

Cordial

Señores:

Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogota D.C.
E.S.D.

Referencia: 2022-572

Demandante: FNA

Demandada: Luis Fernando Eduardo Rodriguez Lopez de Mesa

Respetuosamente me dirijo a ustedes,

Luis fernando Eduardo Rodriguez Lopez de Mesa, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía No 79.587.693 de Bogota, acudo ante su despacho con el debido respeto como parte demandada para notificarme y a la vez solicitar el link a este correo

Agradezco su colaboración

Con altísimo respeto

Del señor

Atentamente,

Luis fernando eduardo Rodriguez Lopez de Meza
C.C. 79.587.693
Cel 302-3402772
Correo electrónico: rluisf71@hotmail.com

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE BOGOTÁ.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDA: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO ED CC 79587693

RADICADO: 11001400306820220057200

ASUNTO: APORTO CITATORIO ART 291 del C.G.P. POSITIVO.

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de manifestarle lo siguiente:

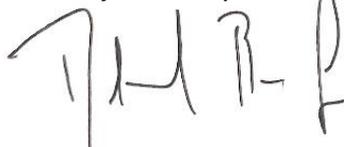
- 1) Aporto notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P. con resultado POSITIVO, a los demandados **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO ED** lo anterior como consta en la certificación emitida por la empresa de correos "PRONTO ENVÍOS", la cual certifica que la demandada del proceso de la referencia si reside y/o labora en la dirección aportada.

ANEXOS

- Certificación de la guía de notificación del Art 291 con su respectivo con su respectivo cotejo.

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Del señor juez, respetuosamente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. 1.052.381.072 de Duitama

T.P. 198.584 del C. S. de la J.

CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO
FNA C 10462



BOGOTA - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
NIT.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.407444100935

Radicado: R11001400306820220057200.
Naturaleza: HIPOTECARIO

Fecha auto:

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente	
Nombre: AECSA	
Contacto:	
Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: 2871144	
Identificación: N Nit 830059718-1	
Datos de destinatario	
Nombre: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO	
Contacto: 79587693	
Dirección: AVENIDA CALLE 61 SUR NO 20D 60 APT 203 IN 7 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL SL 2 ET II AC 6'	
Telefono:	
Identificación: 79587693	
Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 050 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO	
Radicado: R11001400306820220057200. []	
Naturaleza: HIPOTECARIO	
Demandado: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO	
Notificado: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2022-07-22 15:48:27	

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	FRI IMPRESION 2022-07-18 14:12:32	FRI ADMISION 2022-07-18 14:11:16
DE: AECSA		PARA: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO	
FONDO NACIONAL DEL AHORRO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL		NOTENECOCORREO@GMAIL.COM	
Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA		Dir: AVENIDA CALLE 61 SUR NO 20D 60 APT 203 IN 7 CONJUNTO RESIDENCIAL RES	
Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA COLOMBIA		Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA	
Teléfono: 2871144		Teléfono: 79587693	
Identificación: 830059718		COD POS: 111221	
DICE CONTENEDOR: 0		NCC-Cod: 79587693	
0		LARGO ANCHO ALTO PERO VOLUMEN	
0		1 KG 1 Unidades	
0		Valor Declarado \$0	
0		Porcentaje Seguro \$0	
0		Otros Valores \$0	
0		Flete \$7,360	
0		Valor Total \$7,360	
IMPRESO POR FIVEPOSTAL (NOTIFICACIONES) CDS: 1251570633 / COD.IMP: 061817 USUARIO: ARMY MENDIBLE 407444100935		CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION	

BOGOTA - FC
NIT.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
6775528
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 21 DE JULIO DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON S
ELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVADO DEL TUNAL. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RE
SIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO SI

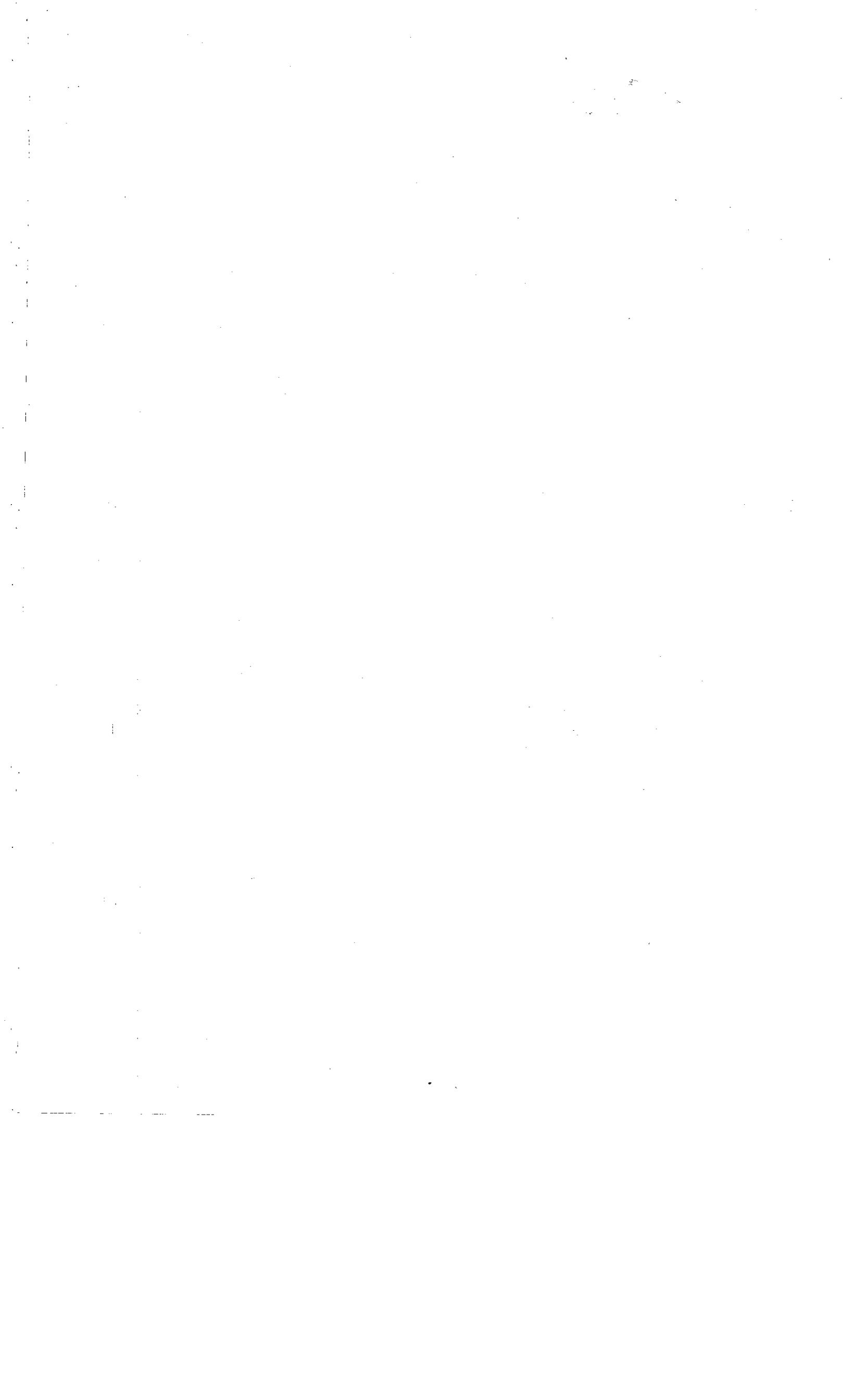
Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 22 días del mes Julio del año 2022

Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) procesada con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA



JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
16	07	2022

SEÑOR(A)	LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA
DIRECCIÓN	AVENIDA CALLE 61 SUR # 20D-60 APT 203 IN 7 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL TUNAL SL 2 ET II / AC 61 SUR 20D 60 ET II IN 7 AP 203
CIUDAD	BOGOTA D.C

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001400306820220057200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	03 DE JUNIO DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA

SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, TODA VEZ QUE SE LE INFORMA DEL INICIO A UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

CRISTIAN PATIÑO
FNA CP 10462

DANYELA REYES GONZÁLEZ
NOMBRES Y APELLIDOS



Bogotá D.C.

2 de mayo de 2023



Señor(a) **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO ED**
Número de Cédula: **79587693**

Asunto: **Aprobación** **Pago total de las cuentas en mora**

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se permite dar respuesta a su solicitud, conforme a la Políticas establecidas por la entidad.

Número de la Obligación: **725876309**
Nombre del deudor: **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO ED**
Número de Cédula: **79587693**
Datos de notificación:
Correo electrónico: **LUIS71@HOTMAIL.COM** ✓
Teléfono:
Fecha de análisis: **02-may-23** ✓
Saldo total obligación: \$ **20,736,000**
Saldo total mora: \$ **2,320,000**
Cuentas en mora: **6**

Programa de recuperación: **Pago total de las cuotas en mora**

Valor Oferta cliente: \$ **1,971,000**
Valor Aprobado FNA: \$ **1,971,000** Incluye Cuota Mayo 2023
Valor descuento Aplica Fondo: \$ **349,000**

El valor aprobado en esta negociación se debe cancelar con la factura normal del pago del crédito por los canales de recaudo autorizados por el FNA, en ningún caso se debe generar pago a terceras per:

Fecha límite de pago: **10 may-23** ✓

Presenta Cobro Jurídico: **SI** **04. NOTIFICACION**
Nombre del apoderado: **AECSA**
Dirección: **Avenida Américas # 46 - 41 (Bogotá)**
Teléfono: **6017420719 (Bogotá) extensiones 14835-11925 - Whatsapp 3142752279 Correo jose.nino843@aecsca.co ana.motta810@aecsca.co danyela.reyes072@aec**
Casa de Cobro: **0**
Dirección: **#N/D**
Teléfono: **#N/D**

SI EL CRÉDITO SE ENCUENTRA EN COBRO JURÍDICO Debe cancelar lo siguiente:
Honorarios debe cancelarlos directamente a la casa de cobranza quien le expedirá el paz y salvo que deberá presentarlo ante el Fondo Nacional del Ahorro.

De acuerdo a la etapa en que se encuentre su obligación, se realizará el cobro de 10% sobre el valor efectivamente recaudado en la obligación desde la presentación de la demanda.
Gastos judiciales, valores diferentes a los honorarios, los cuales se cobran en la factura del crédito desde el inicio de la demanda. En caso de terminación del proceso jurídico por pago de mora, se cargarán esta factura posterior a la terminación del proceso gastos de desembargo y desglose de garantía. Los valores de honorarios y gastos serán cobrados de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentre la demanda. (información disponible en nuestra página <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/politica-de-cobranzas>).
En caso de que exista fecha establecida por el juzgado para la diligencia de remate, el deudor deberá cancelar el monto requerido por el Fondo Nacional del Ahorro y presentar el paz y salvo del abogado.

NOTA:
En caso de no cancelar la totalidad del valor aprobado por el FNA dentro del plazo otorgado o no presente la documentación requerida, no se aplicará el beneficio, ni se dará la terminación o suspensión del proceso jurídico y el pago realizado se entenderá como abono a la obligación.

- Aprobación sujeta a verificación y cambios en el momento de la aplicación del beneficio, esta negociación tendrá un plazo de 5 días hábiles después que el pago se encuentre en el sistema y se cumplan los requisitos para su aplicación. Información tomada como muestra, con corte 01 de Abril de 2023.

ACUERDO DE PAGO HONORARIOS

OTORGANTE: AECSA NIT: 830059718-5

ACEPTANTE: RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO

En el Juzgado **CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado No. **2022- 00572** se adelanta proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, identificado con la **C.C 79587693**, por concepto cobro judicial de la obligación No. **79587693 - 06**.

Por acuerdo con el FNA, y el señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, se comprometió efectuar el pago correspondiente al crédito **79587693 - 06**, y, en consecuencia, AECSA y FNA acordaron que si el cliente realiza el pago correspondiente a los honorarios se dará terminación al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

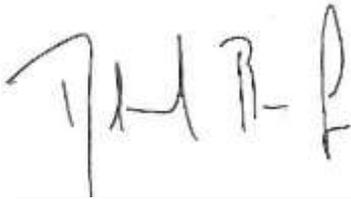
En razón a la propuesta de pago por concepto de honorarios presentada por el señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, las partes **ACUERDAN LOS SIGUIENTE:**

- 1.** AECSA aceptará el pago de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675,000) M/CTE** del señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, siempre y cuando dé cabal cumplimiento a las siguientes fechas y estipulaciones:
 - a.** El señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, pagará a AECSA la suma propuesta en un único y primer pago que se efectuará a más tardar el día **8 DE MAYO DE 2023**, por un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675,000) M/CTE**.
- 2.** El señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, deberá realizar el pago anteriormente mencionado mediante consignación en el Banco **BANCOLOMBIA** a la cuenta convenio No. 58176 a nombre de AECSA, indicando en la Ref. N° 1 el número de cédula del titular del crédito y en la Ref. N°2 el número de la obligación crediticia.
- 3.** Una vez realizada la consignación, el señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, deberá hacernos llegar el soporte y/o comprobante de la consignación expedida por **BANCOLOMBIA** a los siguientes correos electrónicos: fna-jur@aecea.co, diara.trujillo781@aecea.co.
- 4.** Una vez confirmada la aplicación del pago por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675,000) M/CTE**. en la cuenta convenio No. 58176, AECSA expedirá un certificado por concepto de honorarios en el cual se indique que el señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**, se encuentra a Paz y Salvo con AECSA por concepto Honorarios.

5. Expedido paz y salvo anteriormente descrito, AECSA procederá a solicitar al juzgado **CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, Bajo el radicado **2022 - 00572** terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra del señor **RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA LUIS FERNANDO EDUARDO**.

NOTA ACLARATORIA: De no hacerse efectivo el pago dentro de la fecha y las condiciones señaladas en este acuerdo, se entenderá incumplido, por lo que AECSA podrá dar continuidad al proceso y hacer efectiva la cláusula aceleratoria o iniciar un ejecutivo para el respectivo cobro de sus honorarios por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675,000) M/CTE

Cordialmente;



AECSA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN COBRANZAS S.A.

DANYELA REYES GONZÁLEZ
DIRECTORA JURÍDICA
danyela.reyes072@aecsa.co
Av Las Américas 46-41
Pbx: 7420719 Ext 14205



GRUPSERVIS EMPRESARIAL SAS

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPSERVIS EMPRESARIAL S.A.S.

CERTIFICA:

Que el señor **LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA** identificado con C.C. No **79.587.693** expedida en Bogotá, laboró para nuestra empresa **GRUPSERVIS EMPRESARIAL S.A.S NIT 901516772-1**, de forma ocasional de uno a tres días a la semana, desde el 25 de Julio del 2021 hasta el 31 de Enero del 2022, en las instalaciones de la empresa cliente **TERMALES SANTA MONICA LTDA**, desempeñándose en el área de **SERVICIOS GENERALES**.

Cualquier información adicional con gusto le atenderemos.

Esta constancia se expide a petición del interesado a los **veintiséis (26)** días del mes de **FEBRERO** del año **2022**.

Cordialmente

LINA YISSETH CASTRO PADILLA
REPRESENTANTE LEGAL

20211210110018669
LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
 AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
 CASA LINDA DEL TUNAL
 BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE **01** **05** **2022**
 TOTAL A PAGAR **\$ 846.070,00**
 CREDITO No. **7958769306**

Puntos de atención Trámites y servicios 

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:						HIPOTECARIO CICLO DECRECIENTE			SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO		
Cuotas o Canones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuentas o Canones Pendientes	Cuotas o Canones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte			Cotización UVR	UVR	Pesos
224	137	07	2	5.0	7.5	12	10	2021	287.8723	65.029.1281	18.720.084.67

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	0.0000	0.00
Abono a Capital Opcion de Compra	0.0	0.0
Interés Corriente	0.0000	0.00
Seguros	0.0000	0.00
Interés de Mora	0.0000	0.00
Anticipos	0.0000	0.00
Otros Cargos	0.0000	0.00
Tarjetas y/o Gastos Judiciales	0.0000	0.00
Fogafin	0.0000	0.00
Comisión F.N.G.	0.0000	0.00
Abono a Capital Opcion de Compra	0.0000	0.00
Total Aplicado	0.0000	0.00

100,00
 0,00
 46,100,00
 197 Choachá
 Usus 507
 05/01/22 09:00
 DE PART 1
 1749

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	175.754.18
Abono a Interés	75.096.47
Subtotal Cuota	250.850.59
Seguro de Vida e Incapacidad	5.379.52
Seguro de Incendio y Terremoto	10.146.95
Seguro de Desempleo	0.00
Saldo Vencido	550.545.30
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0.00
Otros Cargos	29.147.31
Fogafin	0.00
Comisión F.N.G.	0.00
Abono a Capital Opcion de Compra	0.0
Subtotal a pagar	846.069.75
Menos Anticipos Por Pagos	0.00
Menos Anticipos Por Cesantías	0.00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0.00

TOTAL A PAGAR	\$ 846.070,00
FECHA DE PAGO	ENERO 05/2022
VALOR PAGADO	\$ 246,100


PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ


Favor leer las instrucciones al respaldo

LUIS,

El FNA te saluda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para ponerte al día y evitar reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 Habeas Data). Te invitamos a comunicarte al #289 desde celulares Claro, Movistar o Tigo.



El Futuro es de Todos

Seguros de Vida



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

2022011110018552

2022011110018552

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
CASA LINDA DEL TUNAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE	02	07	2022
TOTAL A PAGAR	\$ 902 562,00		
CRÉDITO No.	7958769306		

> Puntos de atención > Trámites y servicios

Facebook Twitter Instagram YouTube

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN		HIPOTECARIO CICLO DECRECIENTE						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO			
Cuotas o Cargos en Totales	Cuota o Cargo Actual	Cuotas o Cargos Pendientes	Cuotas o Cargos en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte		UVR	Pesos		
224	138	86	3	5.0	7.5	01	11	2022	289.1304	64.460.4357	10.633.423.73

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	582,0924	168.311,52
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	261,9559	75.666,33
Seguros		0,00
Interés de Mora	7,3469	2.122,16
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.C.		0,00
Total Aplicado		246.100,01

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	177.061,80
Abono a Interés	14.903,25
Subtotal Cuota	253.965,05
Seguro de Vida e Incapacidad	5.355,08
Seguro de Interés y Terremoto	10.146,26
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	600.521,54
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.C.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	902.562,00
Multa Anticipos Por Pagos	0,00
Multa Anticipos Por Cancelar	0,00
Multa Garantía F.N.C.H.	0,00

TOTAL A PAGAR	\$ 902 562,00
FECHA DE PAGO	Feb 09/2022
VALOR PAGADO	\$ 198.000,00



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ



Seguros de Colombia



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

20220310110018131

20220310110018131
LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
CASA LINDA DEL TUNAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE **04** **05** **2022**
TOTAL A PAGAR **\$ 1.336.159,00**
CRÉDITO No. **7958769306**

Puntos de atención > Trámites y servicios

@fnaahorro f /FNA Colombia t @FNAahorro v fnaAHORRO

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:		HIPOTECARIO CICLICO DECRECIENTE						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO	
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte	Cotización UVR	UVR	Pesos
224	140	84	4	5.0	7.5	03 / 10 / 2022	295,4204	64.190,0529	18.963.051,10

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	0,0000	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	0,0000	0,00
Seguros		0,00
Interés de Mora	0,0000	0,00
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		0,00

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	182.577,87
Abono a Interés	75.651,07
Subtotal Cuota	258.229,94
Seguro de Vida e Incapacidad	5.453,78
Seguro de Incendio y Terremoto	10.146,95
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	1.033.781,19
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.138.159,27
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0,00

TOTAL A PAGAR	\$ 1.336.159,00
FECHA DE PAGO	Abril 06/2022
VALOR PAGADO	\$ 200.000,00



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

LUIS,

El FNA te saluda y te informa que tu crédito presenta mora. Te sugerimos aplicar a los beneficios y alternativas que ofrecemos para ayudarte a disminuir los reportes negativos en centrales de riesgo (Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 Habeas Data). Cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, favor comunicarla a nuestros revisores fiscales Arcequia & Cia S.A.S. al correo revisora.fiscal@fna.gov.co

Pres

20220510110017843

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
 AV CL # 1 SUR # 20 D 60 IN 7 AP 203 CONTRIB RESERVA
 CASA LINDA DEL TUNAJ
 BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE 04 04 2022

TOTAL A PAGAR \$ 1.787.751,00

CREDITO No. 7958769306

1 Puntos de crédito - Transmisión y verificación

1 Transmisión 1 Verificación 2 Transmisión 2 Verificación

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 301 7070 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACION		REGIMEN DE CARGOS CUOTA DE CREDITO						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO		
Valor de Compra (Cuentas)	Cuota de Compra Actual	Cuota de Compra Pendiente	Cuotas a Pagar en Meses	Interés acumulado (en Pesos)	Interés mes actual (en Pesos)	Fecha de corte	Cotización UVR	UVR	Pesos	
204	147	62	5	50	75	05/10/2022	102,6223	61813,1952	19.315.147,23	

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	0,0000	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés de Fondo	0,0000	0,00
Seguro		0,00
Interés de Mesa	0,0000	0,00
Adicional	0,0000	0,00
Otros cargos		0,00
Interés por los Cuentos Judiciales	0,0000	0,00
Comisión	0,0000	0,00
Exención F.N.A.		0,00
Costo Asegurado		0,00

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	147,230,71
Abono a Interés	0,0000
Subtotal Cuota	261.191,75
Seguro de Vida (Responsabilidad)	0,0000
Seguro de Incendio y Terremotos	0,0000
Seguro de Desempleo	0,0000
Saldo Vencido	1.480.085,99
Honorarios y/o Costos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,41
Impuesto	0,00
Comisión F.N.A.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.787.751,00
Menos Abonos Por Pagos	0,00
Menos Abonos por Comisiones	0,00
Menos Contratación F.N.A.	0,00

TOTAL A PAGAR \$ 1.787.751,00

VALOR PAGADO \$ 80.000,00

Junio 02/22



Valor Tarjeta: 0.00
 Valor ND: 0.00
 Valor Total: 80.000,00

Favor leer las instrucciones al respaldo

LUIS,

Si crédito o contrato bancario se encuentra en proceso judicial, incluido el total adeudado. Puedes restablecer el plazo, previa aprobación si cancelas los cuotas vencidas, honorarios de abogado y gastos judiciales. Favor reportar respaldos en contribución de riesgo (Ejes 1286 y 2157)

20220711110017559
LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
 AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
 CASA LINDA DEL TUNAL
 BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE 08 05 2022
TOTAL A PAGAR \$ 2.366.707,00
CRÉDITO No. 7958769306

Puntos de atención - Trámites y servicios
 @fnaahorro #fnaColombia fnaahorro fnaahorro

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 801 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:		HIPOTECARIO CICLO DECRECIENTE					SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO				
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte		Cotización UVR	UVR	Pesos	
204	144	80	7	5,0	7,5	07	11	2022	310,1785	63.692,6605	19.756.025,76

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	0,0000	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	0,0000	0,00
Seguros		0,00
Interés de Mora	0,0000	0,00
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		0,00

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	190.372,75
Abono a Interés	75.593,49
Subtotal Cuota	265.966,24
Seguro de Vida e Incapacidad	5.754,25
Seguro de Incendio y Terremoto	9.720,60
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	2.056.117,89
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	2.366.706,29
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0,00


PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

TOTAL A PAGAR \$ 2.366.707,00
FECHA DE PAGO Agosto 05/22
VALOR PAGADO \$ 370.000,00
 Valor tarjeta: 0,00
 Valor ND: 0,00
 Valor Total: 370.000,00

Favor leer las instrucciones al respaldo

LUIS,

Tu crédito o contrato leasing se encuentra en proceso judicial, cobrando el total adeudado. Puedes reestablecer el plazo, previa aprobación, si cancelas las cuotas vencidas, honorarios de abogado y gastos judiciales. Evita reportes negativos en centrales de riesgo (Leyes 1286 y 2157).



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No

20220812110017387

20220812110017387

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
CASA LINDA DEL TUNAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE	09	05	2022
TOTAL A PAGAR	\$ 303.564,00		
CRÉDITO No.	7958769306		

Puntos de atención > Trámites y servicios

@fnahorro f /FNAColombia v /FNAAhorro o /fnaAHORRO

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 601 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN		HIPOTECARIO CICLO DECREciente							SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO		
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte		Cotización UVR	UVR	Pesos	
224	145	79	0	5,0	7,5	08	12	2022	311,9548	58.935,4753	18.385.204,41

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	745,3474	232.247,71
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	242,6005	75.593,49
Seguros		15.474,85
Interés de Mora	0,6646	207,08
Anticipos	56,3052	17.544,52
Otros Cargos		29.147,31
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		370.214,96

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	199.887,32
Abono a Interés	75.351,13
Subtotal Cuota	275.238,45
Seguro de Vida e Incapacidad	7.127,15
Seguro de Incendio y Terremoto	9.720,60
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	321.233,51
Menos Anticipos Por Pagos	17.669,62
Menos Anticipos Por Cesantías	0,00
Menos Cobertura F.R.E.C.H.	0,00



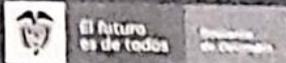
PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

TOTAL A PAGAR	27/09/22 15:37 \$ 303.564,00
FECHA DE PAGO	N. A. RECAUI 02/2022
VALOR PAGADO	7.304,000
Valor Cheque	0,00
Valor Tarjeta	0,00
Valor Efectivo	7.304,000
Valor Total	7.304,000

Favor leer las instrucciones al respaldo

LUIS,

Tu crédito o contrato leasing se encuentra en proceso judicial, cobrando el total adeudado. Puedes reestablecer el plazo, previa aprobación, si cancelas las cuotas vencidas, honorarios de abogado y gastos judiciales. Evita reportes negativos en centrales de riesgo (Leyes 1266 y 2157)



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

20220912110017276

20220912110017276

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
CASA LINDA DEL TUNAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE	10	09	2022
TOTAL A PAGAR	\$ 322 313,00		
CRÉDITO No	7958769306		

Puntos de atención > Trámites y servicios

@fnahorro f /fnacolombia t /fnahorro fnaDIO

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 601 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN		HIPOTECARIO CICLICO DECRECIENTE							SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO		
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte			UVR	Pesos	
224	146	78	0	5.0	7.5	09	12	2022	314,3909	58.298.1213	18.328.398.82

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	637,3544	200.013,63
Abono a Capital Opción de Compra	0.0	0.0
Interes Corriente	240,1102	75.351,07
Seguros		16.847,75
Interes de Mora	0,0000	0,00
Anticipos	2,1483	673,59
Otros Cargos		29.147,31
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		322.013,35

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

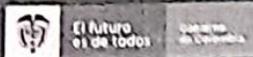
CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	201.916.61
Abono a Interes	75.237.82
Subtotal Cuota	277.154.43
Seguro de Vida e Incapacidad	6.980.39
Seguro de Incendio y Terremoto	9.720.60
Seguro de Desempleo	0.00
Saldo Vencido	0.00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0.00
Otros Cargos	29.147.31
Fogafin	0.00
Comisión F.N.G.	0.00
Abono a Capital Opción de Compra	0.00
Subtotal	322.992.11
Menos Anticipos Parte CAUDO DE CART. CEO 1749	679.95
Menos Anticipos Parte CAUDO DE CART. CEO 1749	0.00
Menos Anticipos Parte CAUDO DE CART. CEO 1749	0.00
VI. Cheq:	0.00

TOTAL A PAGAR	\$ 322.313,00
FECHA DE PAGO	06/10/2022
VALOR PAGADO	\$ 322.313,00



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

Favor leer las instrucciones al resaldo



RECIBO DE PAGO UVR

Recibo de pago No.

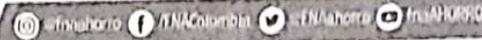
20221011110017166

20221011110017166

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
CASA LINDA DEL TUNAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE	11	08	2022
TOTAL A PAGAR	\$ 325.264,00		
CRÉDITO No.	7958769306		

> Puntos de atención > Trámites y servicios



Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 601 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN		HIPOTECARIO CICLICO DECRECIENTE						SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO			
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte			Valorización UVR	UVR	Pesos
224	147	77	0	5,0	7,5	10	11	2022	317,4160	57.660,7242	18.302.436,43

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	637,3922	201.976,59
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interés Corriente	237,5130	75.263,28
Seguros		16.700,99
Interés de Mora	0,1263	40,02
Anticipos	1,7403	554,01
Otros Cargos		29.147,31
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		323.682,20

DISCRIMINACION DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	201.976,59
Abono a Interés	75.263,28
Subtotal Cuota	279.239,86
Seguro de Vida e Incapacidad	7.197,06
Seguro de Incendio y Terremoto	9.720,60
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	325.621,23
Menos Anticipos Por Pagos	559,69
Menos Anticipos Por Cobranza	0,00
Menos Coberturas F.N.G.	0,00

TOTAL A PAGAR	\$ 325.264,00
FECHA DE PAGO	10/NOV/2022
VALOR PAGADO	F 165.000,00

Valor Tarjeta: 0,00
Valor MD: 0,00
Valor Total: 165.000,00

Favor leer las instrucciones al respaldo



PAGA EN LÍNEA HACIENDO CLIC AQUÍ

LUIS,

Tu crédito o contrato leasing se encuentra en proceso judicial, cobrando el total adeudado. Puedes reestablecer el plazo, previa aprobación, si cancelas las cuotas vencidas, honorarios de abogado y gastos judiciales. Evita reportes negativos en centrales de riesgo (Leyes 1266 y 2157).

20221212110016913
LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
 AV CL 61 SUR #20 D 60 IN 7 AP 203 CONJ RES RESERVA
 CASA LINDA DEL TUNAL
 BOGOTA D.C. - BOGOTA

PAGAR ANTES DE 01 05 2023
TOTAL A PAGAR \$ 1.348.892,00
CRÉDITO No. 7958769306

Puntos de atención > Trámites y servicios
 @fnahorro #FNAcolombia @FNAAhorro fnaAHORRO

Mantén tus datos actualizados llamando a la línea 601 307 7070 en Bogotá, a la línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070 o ingresando a nuestra página www.fna.gov.co

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN			HIPOTECARIO CICLICO DECRECIENTE					SALDO CAPITAL ANTES DE ESTE PAGO			
Cuotas o Cánones Totales	Cuota o Canon Actual	Cuotas o Cánones Pendientes	Cuotas o Cánones en mora	Interés corriente efectivo anual	Interés mora efectivo anual	Fecha de corte		Cotización UVR	UVR	Pesos	
224	149	75	2	5.0	7.5	12	12	2022	322,8708	57.660,7242	18.617.483,10

VALORES APLICADOS EN EL MES

CONCEPTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
Abono a Capital Financiado	0,0000	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0	0,0
Interes Corriente	0,0000	0,00
Seguros		0,00
Interes de Mora	0,0000	0,00
Anticipos	0,0000	0,00
Otros Cargos		0,00
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,0000	0,00
Fogafin	0,0000	0,00
Comisión F.N.G.		0,00
Total Aplicado		0,00

DISCRIMINACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

CONCEPTO	VALOR
Abono a Capital Financiado	207.454,20
Abono a Interes	74.611,23
Subtotal Cuota	282.065,43
Seguro de Vida e Incapacidad	6.940,84
Seguro de Incendio y Terremoto	9.720,60
Seguro de Desempleo	0,00
Saldo Vencido	1.021.016,80
Honorarios y/o Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	29.147,31
Fogafin	0,00
Comisión F.N.G.	0,00
Abono a Capital Opción de Compra	0,0
Subtotal a pagar	1.348.891,07
Menos Anticipos Por Pagos	0,00
Menos Anticipos Por Cesantías	0,00
Menos Anticipos Por Pagos	0,00

Banco de Bogotá 197 Chuachi
 SRV 2121 80019701 USU6507 1222
 15549 03/01/23 18:57 H.NO
TOTAL A PAGAR \$ 1.348.891,07
RECIBO DE PAGO \$ 1.348.892,00
7958769306 ENCIO-03-2023
VALOR PAGADO \$ 250.000,00
 Vr. Cheq: 0,00
 Valor Tarjeta: 0,00
 Valor ND: 0,00
 Valor Total: \$ 250.000,00



LUIS,

Tu crédito o contrato leasing se encuentra en proceso judicial, cobrando el total adeudado. Puedes reestablecer el plazo, previa aprobación, si cancelas las cuotas vencidas, honorarios de abogado y gastos judiciales. Evita reportes negativos en centrales de riesgo (Leyes 1268 y 2157).



W- 08690384

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

ARRENDADOR (ES)

Angela Mireya Riveros Riveros.

Nombre e identificación

c.c. 20483554

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S)

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Carrera 2^o No 4-49.
Cuatrocientos mil pesos.

Precio o canon:

(S 400.000 =)

Avalúo Catastral

Término de duración del contrato

Seis meses

(6) Año (s)

(10) Mes

Fecha de iniciación del contrato Día

10 de Octubre

Año

2020

El inmueble consta de los servicios de

Paraulico, Luz, Agua.

Cuyo pago corresponde a

el Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a

vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s) a pagar por este goce el canon o renta estipulado.

SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

era? calle 4 - 49 mil pesos mete.

la suma de Cuatrocientos mil pesos (S 400.000 =) dentro de los primeros 13 días de cada mes.

() días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco.

TERCERA - DESTINACION: El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble.

En caso de cesación o subarrendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s).

CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado.

QUINTA - REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones localivas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no localivas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total.

SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendador (es). 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 13 del mes de Octubre del año 2020.

en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arrendo, y las localivas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las cosas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley b) De el (los) arrendatario(s).

1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendatario (s) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendador (es) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Cuidar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y los cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consignadas en el reglamento de propiedad horizontal, si esteviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y privándolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o accesorias que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer inoperar al inmueble distintos de las localivas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hubiere (n) serán de propiedad de el (los) arrendatario (s) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por la empresa y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueren de el (los) arrendatario (s) debe (s) cubrir dicho (s) costo (s).

SEPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes. 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocurren la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión



legis Todos los derechos reservados

del contrato o del que así suceda, o el cambio de dirección del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendatario (s) 4. Las partes convienen y pactan que en lugar de sucesión sin autorización expresa de el (los) arrendatario (s) o la sucesión con autorización expresa de el (los) arrendatario (s) 5. La sucesión sin consentimiento de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tenencia, posesión o disfrute de los bienes, o la sucesión sin consentimiento de el (los) arrendatario (s) que impliquen alguna modificación, debidamente consentida por el (los) arrendatario (s) de los sucesos del presente contrato de arrendamiento cuando se trate de sucesiones testamentarias o de sucesiones 6. El (los) arrendatario (s) con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la ley 820 de 2003 podrá (s) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, lo demás los privilegios, salvo como se establece en el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una notificación no inferior de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento. Cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, el (los) arrendatario (s) podrá (s) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término pactado o de sus privilegios, siempre y cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a) y c) el (los) arrendatario (s) podrá (s) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento sin necesidad de avisar, b) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, c) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, d) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, e) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, f) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, g) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, h) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, i) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, j) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, k) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, l) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, m) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, n) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, o) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, p) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, q) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, r) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, s) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, t) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, u) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, v) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, w) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, x) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, y) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento, z) cuando el (los) arrendatario (s) no haya (n) recibido el pago de los (3) meses de arrendamiento.

200 **DO** (2) **DECIMA QUINTA - LINDROS DEL INMUEBLE:**
201 que pudieren ocasionarse como consecuencia del cumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el (los) arrendatario (s) podrá (s) cobrar inmediatamente el valor de los
202 canones debidos, la pena aquí pactada. Los servicios de pago por el (los) arrendatario (s) la indemnización de perjuicios, indemnidad para ello la suma afianzada del cumplimiento y
203 estimación de los perjuicios y la prestación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que le sea exigible la
204 pena e indemnización que trata esta cláusula. **DECIMA - PRORROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo título, siempre que cada una de las
205 partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avergüe a los reajustes de la renta autorizados por la ley (Ley 820 de 2003). **DECIMA PRIMERA - GASTOS:**
206 Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:

207 **DECIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCION:** En los tres casos en los cuales el (los) arrendatario (s) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (s) no podrá (n) ser cuando
208 (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el anticipo de ella por parte de el (los) arren-
209 dador (s). **DECIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendatario (s) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) hace (n) como coarrendatario (s) a
210 mayor y vecino de _____, identificado (s) con _____
211 y mayor y vecino de _____, identificado (s) con _____
212 quien (s) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendatario (s) durante el término de duración del contrato y el de sus privilegios y por el tiempo que permanezca el inmueble
213 en poder de éste (s). **DECIMA CUARTA:** El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendatario (s) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

214 **DECIMA QUINTA - LINDROS DEL INMUEBLE:**
215 **DECIMA SEXTA:** Las partes firmantes señalarán las siguientes direcciones para recibir notificaciones.

216
217 En concordancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____ de _____ del mes de _____ del año _____.
218
219 ARRENDADOR ARRENDATARIO
220
221 Angela Patricia Rivera [Firma]
222 C.C. o NIT No. _____ C.C. o NIT No. 79787653 [Firma]
223 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO () COARRENDATARIO
224 C.C. o NIT No. _____ C.C. o NIT No. _____
225
226
227
228
229
230

Nº 01 Por \$ 400.000.
trece de Octubre de 2020.
Recibí de: Luis Fernando Rodriguez.
La suma de: cuatrocientos mil.
Pesos.
por concepto de Arriendo Apto.

Recibí: Angela Rivera

Nº 2 Por \$ 400.000
5 Noviembre de 2020
Recibí de: Luis Fernando Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil pesos
- - - -
por concepto de Arriendo apartamento

Recibí: Angela Rivera

Nº 3 Por \$ 400.000 -
11 de Diciembre de 2020
Recibí de: Luis Fernando Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil pesos
- - - -
por concepto de Arriendo Apartamento

Recibí: Angela Rivera

Nº 4 Por \$ 400.000 =
13 de Enero de 2021
Recibí de: Señor Luis
La suma de: cuatrocientos mil
Pesos
por concepto de arriendo

Recibí: Angela Rivera

Nº 5 Por \$ 400.000
17 de Febrero de 2021
Recibí de: Señor Luis
La suma de: cuatrocientos mil
Pesos
por concepto de Arriendo de apartamento

Recibí: Angela Rivera

Nº 6 III Marzo Por \$ 400.000 -
de de 20
Recibí de: Luis Alfredo Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil
Pesos m/c - - -
por concepto de Arriendo Apartamento

Recibí: Angela Rivera

Nº 7 Por \$ 400.000
Abril de 13 de 2021
Recibí de: Luis Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil pesos
m/c - - -
por concepto de Arriendo Apartamento

Recibí: Angela Rivera

Nº 8 Por \$ 400.000
Mayo de 15 de 2021
Recibí de: Luis Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil
pesos m/c
por concepto de Arriendo Apartamento

Recibí: Angela Rivera

016 9 Por \$ 400.000 =
Junio de 21 de 2021
Recibí de: Luis Rodriguez
La suma de: cuatrocientos mil pesos
m/c
por concepto de: Apartamento
Recibí: Angela Ruiz

No. 11 Por \$ 400.000
Fecha: Agosto 14 de 2021
Recibí(mos) de: Luis F. Rodriguez L.
La suma de: Cuatrocientos mil Pesos
m/c
para: Arriendo corresp. al mes
Agosto/21
Atto(s) S.S. Angela Ruiz

No. 12 Por \$ 400.000
Fecha: Septiembre 14 de 2021
Recibí(mos) de: Luis F. Rodriguez L.
La suma de: Cuatrocientos mil Pesos
m/c
para: Arriendo corresp al mes
de Septiembre/21
Atto(s) S.S. Angela Ruiz

No. 13 Por \$ 400.000
Fecha: Octubre 14 de 2021
Recibí(mos) de: Luis F. Rodriguez L.
La suma de: Cuatrocientos mil Pesos
m/c
para: Arriendo corresp al mes
de Octubre/2021
Atto(s) S.S. Angela Ruiz

No. 14 Por \$ 400.000
Fecha: Noviembre 15 de 2021
Recibí(mos) de: Luis F. Rodriguez L.
La suma de: Cuatrocientos mil Pesos
m/c
para: Correspondiente al mes de
Arriendo de Noviembre/2021
Atto(s) S.S. Angela Ruiz

No. Por \$ 400.000
Fecha: Diciembre 14-2021
Recibí(mos) de: Luis F. Rodriguez L.
La suma de: Cuatrocientos mil Pesos
m/c
para: Corresp al Arriendo del mes
de Diciembre/2021
Atto(s) S.S. Angela Ruiz

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA

Ciudad y fecha: Bogotá D.C. A los cinco (5) días del mes de Febrero de 2022

ARRENDADOR: SANDRA MILENA CELIS MORA
NIT/ C.C. C.C. 52.308.348 de Bogotá.

ARRENDATARIO: LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
NIT/ C.C. C.C. 79.587.693 de Bogotá.

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA -OBJETIVO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que más adelante se identifica, obligándose este a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA. El presente contrato se regirá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como los términos de la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

SEGUNDA- IDENTIFICACION DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 1 18 Segundo Piso (2) en el Municipio de Choachi Cundinamarca.

TERCERA- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500,000), que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad dentro de los cinco (5) días al cumplimiento de este contrato (del 5 al 10 de cada mes), en efectivo o a quien este autorice o delegue previamente por escrito para recibir dicha renta. PARAGRAFO PRIMERO. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se atenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago de este contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del código civil).

CUARTA- SERVICIOS PÚBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado al ARRENDATARIO el cual empezara a regir a partir del CINCO (5) DE FEBRERO DE 2022 y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, será a cargo de aquel. Los servicios públicos de acuerdo a la respectiva facturación. AGUA, LUZ y GAS NATURAL de acuerdo a la respectiva facturación. PARÁGRAFO PRIMERO: El ARRENDATARIO se compromete a dar uso con mesura a los servicios de agua, luz y gas natural, las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el ARRENDADOR. PARÁGRAFO SEGUNDO, si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los

servicios públicos antes señalados o no da buen uso a este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el **ARRENDADOR** darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del código civil). **PARÁGRAFO TERCERO.** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ARRENDATARIO**, el **ARRENDADOR** queda facultado para exigir de aquel pago de los honorarios de abogados y demás gastos de cobranza judicial y /o extrajudicial, igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos.

QUINTA- VIGENCIA: El término de duración de este contrato es de UN (01) año, contados a partir del CINCO (5) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTI DOS (2022).

SEXTA- PRORROGAS: Si a la fecha del vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prorrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a dos (2) meses a la fecha del vencimiento, de su intención de darlos por terminados, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el **ARRENDATARIO** se avenga a los reajustes autorizados por ley.

SEPTIMA- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables, o su propia culpa, el **ARRENDATARIO** deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir con las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expide el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

OCTAVA- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar al **ARRENDATARIO** en la fecha convenida CINCO (5) DE FEBRERO DE 2022, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar el inmueble con los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

NOVENA- PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con dos (2) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prorroga; subsistiendo durante dichas prorrogas todas las garantías compromisos y estipulaciones de este contrato.

DECIMA - RECIBO Y ESTADO: El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en perfecto estado de servicio y prestación; que se obliga a cuidarlo, conservarlo, mantenerlo y que en el mismo estado lo restituirá al **ARRENDADOR**. Los daños del inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del **ARRENDATARIO**, durante su tenencia, serán de su cargo y el **ARRENDADOR** estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al **ARRENDATARIO**.

DECIMA PRIMERA- REPARACIONES Y MEJORAS: Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el **ARRENDATARIO** al inmueble, serán por cuenta de este y requerirán previa autorización escrita del **ARRENDADOR** para desarrollarlas, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó (Artículo 20, de la ley 820 del 2.003).

DECIMA SEGUNDA- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá el deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente a el doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento a título de pena, que sea exigible sin necesidad de requerimiento algunos y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble.

El presente contrato será prueba sumarios suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO.

DECIMA TERCERA – REQUERIMIENTOS: EL ARRENDATARIO que suscribe este contrato, renuncia expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente en los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del código civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

DECIMA CUARTA – SUBARRIENDIO Y CESION: El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR.

En caso de contravención el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato del arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando este se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado la notificación se entenderá surtida desde la fecha de envió de la citada comunicación.

DECIMA QUINTA-EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmuebles, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundación o terrorismo, serán de cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien.

DECIMA SEXTA – EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato y arrendamiento y conformidad con el dispuesto en el código civil y Código General De Proceso. Respecto de las deudas a cargo del ARRENDATARIO por conceptos de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra el ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la prestación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagadas y la manifestación que haga demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestado con la prestación de la demanda.

DECIMA SEPTIMA - ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble, el ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para que junto con acompañamiento por parte de la policía, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento.

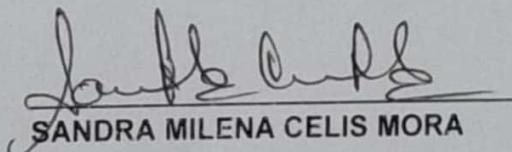
DECIMA OCTAVA- AUTORIZACIÓN: LOS ARRENDATARIOS autorizan expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario o sub rogatorio para incorporar, reportar procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.

DECIMA NOVENA – RESTITUCION DEL INMUEBLE: Terminado el presente contrato el ARRENDATARIO, deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo con forma al inventario inicial obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantiza su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a lo estipulado en la ley del presente contrato.

Para constancia se firma por las partes el día cinco (5) de febrero de 2.022 y declaramos que hemos recibido copia del presente contrato.

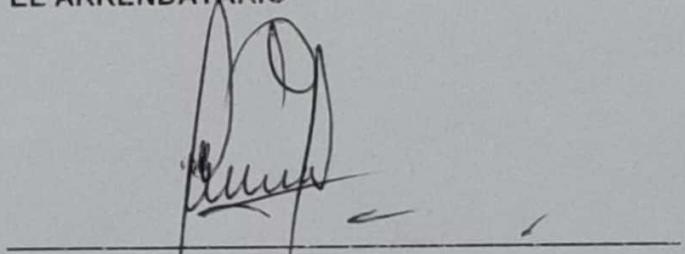
Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del ART. 12 de la ley 820 de 2.003, a continuación, y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

EL ARRENDADOR



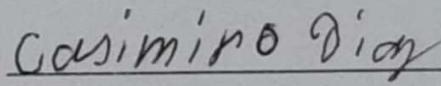
SANDRA MILENA CELIS MORA
C.C. 52.308.348 de Bogotá D.C.
CELULAR: 3154524448
Email. sanmicemo@yahoo.com

EL ARRENDATARIO



LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. 79.587.693 de Bogotá
CELULAR: 3208420947

DEUDOR



CASIMIRO DIAZ
C.C. 2.999.223 de Fomeque
CELULAR: 3124460750

Bogotá D. C., Mayo 02 de 2023

Señores
FONDO NACIONAL DE AHORRO
Att: Dpto. Crédito y Cartera
Ciudad



02-4803-202305022037077

Fecha: 02/05/2023 10:18:40 a. m. | Usuario: cpespinosa
Remitente: LUIS FERNANDO EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ DE MESA
Área o dependencia: 4001-Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero

REF: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores,

Muy comedidamente me dirijo a ustedes haciendo uso del derecho de petición fundamento en el artículo 23 conforme a lo consagrado en la constitución política de la República de Colombia, para formular la presente petición de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1° En mi calidad de afiliado ante Fondo Nacional de Ahorro tengo un crédito hipotecario vigente No-79587693-06 pactado a 224 cuotas de las cuales a la fecha se ha cancelado 153 presentando actualmente una mora de seis (06) cuotas; en la cuales se han realizado abonos a las mismas, en otras palabras, algunos de los valores consignados se han reflejado al saldo vencido.

2° De acuerdo a mi situación de desempleo constante por mi lamentable estado de salud, estos son el mayor motivo que me han impedido estar al día con la obligación contraída con el Fondo Nacional de Ahorro. Pero ante todo, he tratado de cumplir de la mejor manera, demostrando mi voluntad de pago hacia la obligación contraída procurando abonar un valor representativo con relación al ciclo de facturación.

3° Sin embargo, me he puesto en contacto con la casa de Cobranzas AECSA en pocas oportunidades donde supuestamente las alternativas de pago que me ofrecen me beneficiarían, pero al contrario, en las pocas veces de dialogo no hemos llegado a ningún tipo de arreglo formal debido a las altas costas procesales; caso particular el pasado viernes 28 de abril de los corrientes me ha llegado al domicilio del inmueble registrado ante el FNA una notificación de mandamiento de pago por parte del Juzgado 50 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, del cual jamás estuve previamente enterado por parte de la casa de cobranzas AECSA, así de este modo haber logrado evitar llegar a estas instancias. Dicha demanda fue interpuesta a principios del año 2022 donde en ese entonces me encontraba al día con las cuotas ante el FNA, donde por mi parte seguía realizando aportes a la obligación evitando se incrementará tanto. En mi caso particular nunca pude presentar alguna contra propuesta, por que las personas encargadas de la cartera siempre me hacían hincapié sobre los costos de honorarios sin darme una tregua de condonación o en su defecto de una rebaja de los mismos, donde desafortunadamente mi contra propuesta nunca era tenida en cuenta, ni tampoco de allá para acá me ofrecían alternativas de descuento sobre los honorarios que me beneficiaran. Al contrario, aludían que para cualquier tipo de arreglo debería cancelar todos los honorarios equivalentes en su momento al 100% a pesar que les manifestaba ante todo mi voluntad de pago independientemente de mi lamentable situación calamitosa que me ha conllevado ha incurrir en mora ante el FNA. No obstante, en la última conversación sostenida con la representante de AECSA vía telefónica le manifesté, que aparte del cobro de honorarios que ella me generaba en ese momento, de igual forma algunos de los pagos previamente realizados en las facturas como abonos a lo vencido, estos también habían sido direccionado por el mismo concepto de honorarios, a lo que ella me respondió que AECSA no han recibido ningún tipo de valor correspondiente por parte del FNA.

4° Finalmente, por motivos jurídicos que desconozco por parte AECSA, no me hayan notificado previamente que ellos habían radicado dicha demanda ante el juzgado, sino al contrario esperando hasta el último día casi un año después que me entero por notificación del mismo Juzgado, afectándome profundamente tanto médica, física y emocionalmente, donde no tuve herramientas de piso al verme impedido sin alternativas de cancelar una deuda mínima y sobre todo adicionalmente los altos costos de honorarios que me solicitan.

Es de importancia dejar salvedad como crítica constructiva el fin que se establezca una mejor calidad en el servicio con el usuario o afiliado del Fondo Nacional de Ahorro con ética y valor profesional en pro de generar una buena imagen institucional.

PRETENCIONES:

- 1° Con base en los hechos narrados anteriormente y de manera atenta, solicito directamente ante el Fondo Nacional de Ahorro lograr un acuerdo de pago voluntario sobre el valor total vencido teniendo en cuenta la condonación de honorarios que beneficie las partes.
- 2° Teniendo en cuenta mi propuesta en el numeral 1° de estas pretensiones del pago total sobre el valor vencido, adicionalmente solicito sea incluido la cuota correspondiente del mes de Junio del presente año con el fin de quedar normalizada la obligación vigente contraída ante el Fondo Nacional de Ahorro.
- 3° Respetuosamente solicito a quien corresponda se tome en cuenta mi voluntad pago actual debido a mi situación calamitosa presentada con anterioridad.
- 4° Finalmente solicito de manera atenta al Fondo Nacional de Ahorro que, una vez normalizado la obligación, sea retirada la demanda en curso por parte de la casa de cobranzas AECSA quien realizo el proceso de manera irregular creándome daños y perjuicios a mi buen nombre.

ANEXOS:

Como pruebas testimoniales, pueden ser consultadas en la base de datos del Fondo Nacional de Ahorro y adicional deben existir grabación de las llamadas efectuada en su momento con representantes de la casa de cobranzas AECSA donde puedo dar fe de lo dicho en mis hechos narrados.

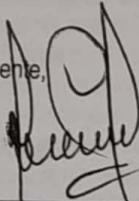
NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación puede ser dirigida por escrito al correo electrónico rluisf71@hotmail.com

Declaro que los datos aquí consignados son correctos, conforme con lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

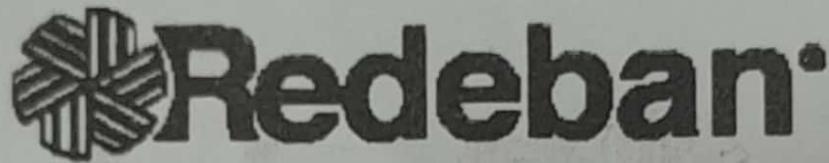
Favor responder dentro del término legal.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO E. RODRIGUEZ L.
C.C. No.79.587.693 de Bogotá

V 9_61 221130 EMVCO



MAY 08 2023 15:21:43 RBMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO CHOACHI
CL 5 2 09

C. UNICO: 3007028143 TER: BL01Y534

RECIBO: 018805

RRN: 028538

APRO: 349376

RECAUDO

CONVENIO: 58176

AECSA ABOGADOS ESPEC

REF: 00000000000000000079587693

VALOR \$ 675.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

* * *

CLIENTE

* * *

Señor(a):

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: 2022-572

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandada: LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA

Respetuosamente me dirijo a ustedes,

Yo LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA mayor de edad, domiciliado a la fecha en el municipio de Choachí, Cundinamarca, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto, a Usted Señor Juez y con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concuro a su despacho dentro de los términos legales para contestar la demanda interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. Teniendo en cuenta la difícil situación económica que viene atravesando el país luego de la pandemia, fui uno de los afectados por esta realidad, es por ello que perdí mi empleo como auxiliar de servicios generales del centro vacacional Santa Mónica del municipio de Choachi el 31 de enero de 2022, situación que genero el incumpliendo de la obligación contraída con el Fondo Nacional del Ahorro. Sin embargo, he tratado de cumplir de la mejor manera posible con dichos pagos, siendo esto una clara demostración de mi voluntad de pago con la obligación, así mismo he tratado de realizar abonos, si bien es cierto en algunas ocasiones no he cancelado la cuota total, también es cierto que he ejecutado pagos parciales con relación al ciclo de facturación.

SEGUNDO. Es por ello que acudí en diferentes fechas a las instalaciones del Fondo Nacional del Ahorro en la sede de la Calle 19 con Carrera 7, ubicada en el edificio el Ángel de la ciudad de Bogotá, a fin de que esta entidad tuviera conocimiento de mi situación y lográramos llegar a un posible acuerdo de pago y que fuera evidente mi voluntad de estar al día en los pagos, situación también ha sido repetida en varias oportunidades vía telefónica. Para lo cual los asesores del FNA, refirieron que me darían contestación a mi correo electrónico, sin obtener respuesta. Es necesario señalar que acudí de manera personal al fondo nacional del ahorro ya que en repetidas ocasiones he sido víctima de intento de estafa, razón por la cual apporto de manera personal a la entidad mis datos personales y de contacto siendo el medio de comunicación más expedito, mi correo electrónico rluisf71@hotmail.com.

TERCERO. Ahora bien es necesario indicarle su Señoría, que no recibí llamadas o citaciones por parte del Fondo Nacional del Ahorro o de la oficina de Cobranzas AECSA, para conciliar la forma de pago de los saldos pendientes a la obligación, y/o los honorarios que se hubieran generado de esta situación, pero de manera sorpresiva evidencio en documento referenciado APORTO CITATORIO que reposa en la demanda que la empresa de mensajería "Pronto Envíos", certifico que el 2022-07-21 a las 15:48 horas, en observaciones me fue entregado dicho documento aduciendo que yo Luis Fernando Rodríguez en calidad de Destinatario, resido o laboro en el Conjunto Residencial Reserva del Tunal Avenida Calle 61 sur No. 20D-60 Apto 203 Int. 7, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que desde el 15 de octubre año 2020, resido en el municipio de Choachi Cundinamarca, ya que para dicho año laboraba en esa municipalidad, ahora bien, es de aclarar que desde el mencionado año y hasta la fecha aún resido en este municipio.

CUARTO. En consecuencia, a lo anterior y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio a las peticiones presentadas con anterioridad y en su momento ante el FNA y AECSA como se mencionó anteriormente en los hechos, no obstante, me fue interpuesta una demanda ejecutiva por mínima cuantía según Referencia 2022-572 que actualmente cursa en mi contra.

QUINTO. Finalmente, el día martes 2 de mayo de los corrientes, me presente al Fondo Nacional del Ahorro donde me enteré que en mi contra cursaba una demanda, para lo cual en ese mismo instante pacte un acuerdo de pago por un valor de \$ 1.971.000 (incluida la cuota del mes de mayo de 2023), pagaderos al 10 de mayo de 2023, así mismo radique derecho de petición.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los principios constitucionales inherentes a la defensa establecidos para evitar el desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa me permito informarle que me opongo a las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, **ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES** y en su lugar absolver de responsabilidad a la parte demandada con fundamento en lo siguiente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta, debido a que si bien en el mandato de pago se encuentra estipulado los siguientes montos \$ 736.431,03 M/Cte., por concepto de cuatro (04) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda y \$ 309.899,86 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, para un total de \$1.046.330,89, se realizaron los siguientes pagos en el año 2022 así:

Fecha de Pago	Valor de pago
11-julio-2022	\$ 2.000.000 en esta fecha ya cursaba demanda
5-agosto-2022	\$ 370.000
2-septiembre-2022	\$ 304.000
6-October-2022	\$ 323.000
10-noviembre-2022	\$ 165.000
3-enero-2023	\$ 250.000
23-marzo-2023	\$ 260.000

Así mismo se pactó con el Fondo Nacional del Ahorro, acuerdo de pago por el valor de valor de \$ 1.971.000, pago que se realizó en su totalidad el día 8 de mayo de 2023 en el banco Bogotá del municipio de Choachí, Cundinamarca.

Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que, al momento de realizar la consignación en la entidad bancaria a la cuenta del demandante, se podría decir que existió un pago total de la obligación por tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto los pagos en mora se encuentran cancelados en su totalidad.

Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el demandante que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago total de la obligación pretendida en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 422. del Código General del Proceso, al no establecer la existencia de la obligación o su extinción por solución o pago.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que se tengan como pruebas lo siguiente:

Certificación laboral emitida por la empresa Grupservis Empresarial SAS
Documento Aporto Citatorio
Contrato de arrendamiento 10 de octubre de 2020
Contrato de arrendamiento 5 de febrero de 2022
Derecho de petición dirigido al Fondo Nacional del Ahorro 2-mayo-2023
Acuerdo de pago de 2 de mayo de 2023
Comprobantes de pago facturas FNA 2022 y 2023
Comprobante de pago 8 de mayo de 2023 por cuotas vencidas
Comprobante de pago 8 de mayo de 2023 por honorarios

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA

Dirección: Calle 5 No. 1-18 Piso 2, Choachí – Cundinamarca

Dirección electrónica: rluisf71@hotmail.com.

Teléfono fijo y celular:

Firma



LUIS FERNANDO EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA

C.C 79.587.693 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00675

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A. contra EFREEN PRIETO MALDONADO por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, se encuentra el inmueble objeto de garantía real embargado y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 468 ibídem y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra EFREEN PRIETO MALDONADO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.800.000. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d9eb1f2806a30a810ea06770720c22310be4e50df4db736c2f2245bbd97da**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00675

Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Efreeen Prieto Maldonado, se notificó del mandamiento ejecutivo y demás providencias proferidas en el asunto, de conformidad con el reglado en el artículo 292 del C.G.P, el 10 de diciembre de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio.

NOTIFIQUESE (2).

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6ab23d4571205ef25a959c77097679489c5b36c0dceed0c66f2071e059ca3**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2022-01078

Visto el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho advierte que no podrá salir avante su solicitud de aclaración o adición que se solicitan, en la medida en que el mismo no pretende aclarar frases oscuras o que generen un verdadero motivo de duda, ni que se resuelva un asunto que dejó de decidirse en la providencia, sino que de forma enfática cuestiona lo resuelto a través de la providencia.

Ahora bien, es claro que, aceptado el desistimiento de las excepciones de mérito, debía seguirse adelante la ejecución, si no fuera porque se presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, por parte del demandado, y que fueron aprobadas en la misma providencia objeto de aclaración.

En efecto, no se produjo la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y se procedió en los términos del inciso tercero del Art. 461 del C.G.P., para aquellos eventos en que no hay liquidaciones aprobadas de crédito y costas, y se aportan los depósitos necesarios para terminar el proceso, y en consecuencia, se aprobaron las liquidaciones de crédito por la suma de \$15'255.702,00 y de costas por el valor de \$600.000,00, decretando la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

UNICO. Negar las solicitudes de aclaración y adición, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8e3689760beb7803a05236f77bdf3328a6d4491eabb7b1196bd9226c98db3**

Documento generado en 07/06/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01179
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A.
DEMANDADO : FLÓREZ PINEDA WILMER FABIÁN

Teniendo en cuenta que **FLÓREZ PINEDA WILMER FABIÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FLÓREZ PINEDA WILMER FABIÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00000030000061254 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de octubre de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 23 - 29

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$183.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1949a90c81b87c1d82b61131ec9d9975702464df922ce478e5cbaab3e5f472d**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01332
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL”
DEMANDADO : GLEIDER MENA MURILLO

Teniendo en cuenta que **GLEIDER MENA MURILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL”** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLEIDER MENA MURILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 10108 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$290.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cb92eba7e51010507616b1ce91957ee2d80d45b9d0070a53f4c7e86112fab**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01436
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : CAÑIZARES GONZÁLEZ ROBINSON

Teniendo en cuenta que **CAÑIZARES GONZÁLEZ ROBINSON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAÑIZARES GONZÁLEZ ROBINSON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5879421 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 01 de diciembre de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 09 - 12

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.870.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea07a206a656465515fcc4b830a6e40514e638098c9ad13a4889312b22daa14**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01509

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 19), se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **GUALDRON CHAVEZ OMAR**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35eb8ed959520ea56624b21e927936444ad0a9e802cdd94b8e8a818ffa5732c**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01656**

La propuesta de conciliación presentada por el demandante, se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines legales que estime pertinentes.

En todo caso, se requiere al extremo actor para que proceda a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría General de la Nación, tal como lo ordena el Art. 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b3347e5f195243666129580f71f92f4e929e14a4d76e319a1328f22e1a9d03**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01731

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **ERNESTO FONSECA ARDILA** se encuentra notificado por aviso (No. 19), quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

Por otra parte En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandada **VERONICA VARGAS SOLANO** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Una vez se tenga respuesta de la entidad en comentario, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de oficiar a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO y CIFIN.

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf8812446b23af20f77072d31d55b4f5d3bf24feef96d9b80217ac7aea46d1**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01805
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : GUILLERMO ANDRES LOPEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta que **GUILLERMO ANDRES LOPEZ GONZALEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUILLERMO ANDRES LOPEZ GONZALEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1262557 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 11

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$480.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e97fc1f63f1c55af311dea804313dd43a3be8e664884dea54f8b3878df3942**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00359**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de abril de 2023 (No. 02 C. 2), para indicar que el nombre del demandado sobre el cual recae la medida es **NILSON CUITIVA PACHON** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc9fc96f5f014031ef3addde54106055d261283f218e6b92297a24da5db**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00469
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : SANCHEZ VEGA DIANA FERNANDA

Teniendo en cuenta que **SANCHEZ VEGA DIANA FERNANDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANCHEZ VEGA DIANA FERNANDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0570798 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.340.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba183addc3615ba54f0e4da003415e3b943f1b620547b54dc267ffde93be8bc**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00552

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado el 25 de mayo de 2023 que milita en los numerales 05 - 06 del cuaderno principal, manifiesta la parte actora que ha recuperado la tenencia del inmueble objeto del presente asunto y, por tanto, no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.

- 2.** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

- 3.** En firme éste auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65927106abfa08a392f9bdf55e06b8f0b567a5b433d3a94eef60272957a474b**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00778

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **EDGAR EDUARDO ROMERO BOHÓRQUEZ** contra de **JUANITA COTRINO CARRILLO, ANGELA MARIA CARRILLO PEREZ Y WILSON ANDRES RIVERA CÁRDENAS.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos y su subsanación córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

Se informa a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **GUILLERMO REYES RAMÍREZ**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c410d02705cc9fc1cee38a706e70581e91711c2c22830fd889f4abb35458bb3**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00781

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediateamente anterior de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840283961e497721db3cac99afa44c8a42482e38fd1967f480f12806003bf9**

Documento generado en 06/06/2023 07:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00797

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 12 de mayo de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471781d697137ed2814de35928ed74be05870f23a9ad5a8ba174349bdf41a67**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00805

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **GELKIN OSWALDO PEINADO PIÑEROS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 4620057644

1. Por la suma de **\$10.702.669,00** M/Cte., por concepto del capital de las cuotas en mora contenidas en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de **\$1.111.361,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondientes a las cuotas vencidas del 10 de febrero del año 2022 hasta la cuota del 10 de febrero de 2021
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, actúa como apoderada especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe778f08999c710e6f6af8f2258b28adba1c98afc16472e2b14407027cdda6**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00860

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **MAZA VEGA DALMIRO ALFONSO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 41636

1º \$3.690.089,00 M/Cte. por concepto de la sumatoria de Veinticinco (25) cuotas de capital en mora de los meses de junio de 2015 a junio de 2017, discriminadas como se muestra en la demanda.

No.	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES
1	30/06/2015	\$ 112.293,00	\$ 81.181,00
2	31/07/2015	\$ 114.763,00	\$ 78.711,00
3	31/08/2015	\$ 117.288,00	\$ 76.186,00
4	30/09/2015	\$ 119.868,00	\$ 73.606,00
5	31/10/2015	\$ 122.505,00	\$ 70.969,00
6	30/11/2015	\$ 125.201,00	\$ 68.273,00
7	31/12/2015	\$ 127.955,00	\$ 65.519,00
8	31/01/2016	\$ 130.770,00	\$ 62.704,00
9	29/02/2016	\$ 133.647,00	\$ 59.827,00
10	31/03/2016	\$ 136.587,00	\$ 56.887,00
11	30/04/2016	\$ 139.592,00	\$ 53.882,00
12	31/05/2016	\$ 142.663,00	\$ 50.811,00
13	30/06/2016	\$ 145.802,00	\$ 47.672,00
14	31/07/2016	\$ 149.009,00	\$ 44.465,00
15	31/08/2016	\$ 152.288,00	\$ 41.186,00

16	30/09/2016	\$	155.638,00	\$	37.836,00
17	31/10/2016	\$	159.062,00	\$	34.412,00
18	30/11/2016	\$	162.561,00	\$	30.913,00
19	31/12/2016	\$	166.138,00	\$	27.336,00
20	31/01/2017	\$	169.793,00	\$	23.681,00
21	28/02/2017	\$	173.528,00	\$	19.946,00
22	31/03/2017	\$	177.346,00	\$	16.128,00
23	30/04/2017	\$	181.247,00	\$	12.227,00
24	31/05/2017	\$	185.235,00	\$	8.239,00
25	30/06/2017	\$	189.310,00	\$	4.164,00
TOTAL		\$	3.690.089,00	\$	1.146.761,00

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.146.761,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el cuadro anterior.

4º **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de SEGURO y otros conceptos, toda vez que no se acreditó con la demanda, ni su causación, ni haberse subrogado en el pago de los mismos.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **08 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd22cfda8d0df839fb20d323e5df7aeef2235acb190494e5c0f5a9f06a68a3**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00870

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 23 de mayo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 08 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94908b4a798d0dd301f4419d49ebf9ed8b24df23360edbaa54f7b43040b8c401**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00928**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** contra **FRANCISCO JAVIER BONILLA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05900009800808116

1. Por la suma de **\$24.646.000,00** M/Cte., por concepto del capital de las cuotas en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 8 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773495a89b78b051460098c5f153b4b99fcf061e05012012d7fa276202cd766b**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00930

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES** contra **JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 001

1. Por la suma de **\$28.765.000,00** M/Cte., por concepto del capital de las cuotas en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de **\$2.046.770,00** M/Cte, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondientes a las cuotas vencidas.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **JOSE MAURICIO ALDANA TORRES**, actúa como apoderada especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf0aa22969c31059f6966c80725418f7a0c2028d087c433b763be132c2fa3c2**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00934**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **PEDRO ARTURO YANDI ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$13.123.024,00** M/Cte., por concepto del capital de las cuotas en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (6 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago).
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **8 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dabb82fe40b3058aec4bbc7a5231bd139ed92485d8227011db160f8fdb19c4d**

Documento generado en 06/06/2023 07:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>